



Céspedes Proto, Rodrigo Carlos.
"Sucesión de Estados, Guerra del
Pacífico y el Barco de Teseo".
En las Fronteras del Derecho 4.3373(2025).
DOI: 10.56754/2735-7236.2025.3373
ISSN: 2735-7236

Este trabajo se publica bajo licencia  4.0
Sección: Comentarios de jurisprudencia
Fecha de recepción: 13-08-2025
Fecha de aceptación: 12-09-2025

Sucesión de Estados, Guerra del Pacífico y el Barco de Teseo

State Succession, the War of the Pacific, and the Ship of Theseus

Rodrigo Carlos Céspedes Proto

Resumen

Se comenta una sentencia chilena relacionada con la sucesión de Estados tras la Guerra del Pacífico. Analiza cómo Chile, al ocupar Tarapacá, se subrogó en obligaciones contractuales del Perú. Se plantea si hubo continuidad jurídica (subrogación personal) o una ruptura (novación). Se compara el problema de la sucesión de Estados con la paradoja del "barco de Teseo". El fallo anticipa principios actuales del derecho internacional.

Palabras clave: Sucesión de Estados, Subrogación, Novación, Identidad, Conflicto internacional

Abstract

This work analyzes a Chilean court decision related to State succession following the War of the Pacific. The analysis focuses on how Chile, upon occupying Tarapacá, subrogated itself into Peru's contractual obligations. It examines whether there was legal continuity or a rupture (novation). The issue of State succession is compared to the paradox of the "ship of Theseus". This judgment anticipates current principles of international law.

Keywords: State succession, Subrogation, Novation, Identity, International conflict.

1. Introducción

Edward Gibbon describe la pesquisa histórica como “rodeada de fragmentos imperfectos, siempre concisos, a menudo oscuros y a veces contradictorios, [que el historiador] se reduce a recopilar, comparar y conjeturar” (Gibbon, *The History of the Decline and Fall of the Roman Empire* (Vol. I), J. Murray Publisher, Londres, 1887, pág. 373; citado en Cross, 2009). La búsqueda de precedentes judiciales chilenos tiene mucho de artesanal: tenemos que revisar gran cantidad de páginas polvorientas y encontrar la aguja en el pajar; y sólo cuando tenemos masa crítica podemos escribir algún trabajo que vaya más allá de lo anecdótico. A veces ocurre que, después de publicada la investigación, aparecen más fragmentos. La sentencia que comentamos es un pedazo de historia que encontré con posterioridad a una publicación sobre la sucesión de Estados durante la Guerra del Pacífico (Céspedes, 2022). En ese trabajo analicé la sucesión de Estados, una institución propia de derecho internacional público (“subrogación”, diría un privatista) y la comparé con las figuras del derecho privado chileno que forman parte de la modificación de obligaciones (que comparo con la novación). Luego apliqué estos conceptos a dos casos judiciales que ocurrieron durante la Guerra del Pacífico (1879-1883). Chile, al ocupar territorios bolivianos y peruanos, asumió derechos y deberes del Estado ocupado. Sin existir equivalente en el *ius gentium* de la época, los tribunales chilenos aplicaron equitativamente instituciones de derecho civil a un problema internacional; en consecuencia, se adelantaron al derecho contemporáneo. Examiné, finalmente, los tratados recientes y la doctrina actual y dos casos históricos en los que se ha aplicado la sucesión de Estados. El análisis del trabajo es mayormente histórico y jurídico, con muchas alusiones al derecho civil chileno y al derecho internacional contemporáneo.

En este comentario examinaré un caso chileno de sucesión de Estados,

Compañía Ferrocarriles Salitreros de Tarapacá con Fisco (1909),¹ a la luz de la filosofía, contrastaré la institución con el experimento mental del “barco de Teseo” y destacaré algunos aspectos jurídicos no expresados en el artículo anterior. Antes de eso describiré los hechos y la decisión. Finalmente, incorporaré el texto de la sentencia, ya que se trata de un fallo histórico.

2. Los hechos

Perú otorgó una concesión a una empresa estadounidense para construir ferrocarriles. Los propietarios cedieron sus derechos a un tercero, la Compañía Ferrocarriles Salitreros de Tarapacá. El acuerdo estipulaba que la empresa no pagaría impuestos locales, nacionales, ordinarios o extraordinarios durante algunos años especificados en el contrato.

Después estalló la Guerra del Pacífico (1879 a 1884) y Chile ocupó parte del territorio del sur del Perú. Perú cedió a Chile la soberanía de la provincia litoral de Tarapacá por el artículo II del Tratado de Ancón (1884).² Este acuerdo internacional puso fin a las hostilidades y resolvió las diferencias territoriales entre los dos Estados con el propósito de estabilizar las relaciones bilaterales posteriores a la guerra.

La Compañía Ferrocarriles Salitreros de Tarapacá construyó los ferrocarriles en la provincia litoral de Tarapacá. Ella, en su calidad de nueva titular de la concesión, pagó impuestos aduaneros para importar materiales de construcción para montar el ferrocarril y después pidió la devolución de todos los impuestos pagados por error, de modo análogo a la repetición

¹Compañía Ferrocarriles Salitreros de Tarapacá con Fisco, juzgado de Santiago, sentencia de 20 febrero de 1909, *Gaceta de los Tribunales*, número 7851 (12 de noviembre de 1910), pág. 549-551.

²Tratado de Paz i Amistad entre las Repúblicas de Chile i Perú, celebrado el día 20 de octubre de 1883, promulgado el día 21 de mayo de 1884; incluye protocolo complementario. <https://bcn.cl/3dd09>

del pago de lo no debido (artículo 2295 del Código Civil chileno). Argumentó que el Estado chileno estaba obligado a respetar el contrato entre la Compañía y el Estado peruano porque, de acuerdo con los principios del derecho internacional, Chile había subrogado a Perú en sus derechos y obligaciones. El Fisco chileno argumentó que sólo tenía las obligaciones reconocidas por el Tratado de Ancón y que ese tratado reemplazaba los principios del derecho internacional sobre la sucesión de Estados, por lo que Chile sólo asumía las obligaciones que señalaba expresamente el acuerdo. Sostuvo que, en definitiva, Perú, no Chile, se había obligado a eximir a la empresa de pagar tributos. Agregó que, además, sólo una ley del Congreso chileno podría crear una exención de pagar impuestos. Finalmente, el Fisco chileno agregó que la Compañía, al haber pagado los impuestos, había reconocido que era su obligación.

3. Decisión

Según el tribunal, la Compañía estaba exenta del pago de derechos de aduana en virtud de su contrato con el Gobierno peruano. Constató que, de acuerdo con el contrato, los concesionarios ferroviarios tenían el privilegio exclusivo de utilizar los trenes durante 25 años y ser propietarios de las vías durante 40 más, con exención por el mismo período de todos los impuestos, ordinarios o extraordinarios.

El tribunal observó que el territorio de Tarapacá había sido incorporado a Chile por el Tratado de Ancón y razonó que el nuevo soberano, Chile, había sucedido en los derechos y obligaciones del Perú, salvo en lo expresamente excluido por las partes. Sostuvo que el contrato de concesión estipulaba obligaciones recíprocas: por un lado, incluía una exención de impuestos otorgada a favor de la compañía ferroviaria. Por otro lado, después de un cierto período, el Estado adquiriría el dominio de los trenes y ferrocarriles. En consecuencia, era equitativo y justo que Chile subrogara

al Perú y tuviera derecho a reclamar la propiedad del ferrocarril después de algunos años. Al mismo tiempo, tenía que cumplir con las obligaciones del Perú, tales como respetar las exenciones fiscales acordadas. El tribunal concluyó que el hecho de que la Compañía hubiera pagado los impuestos evidenciaba el error en que había incurrido. El Fisco entonces debía devolver a la empresa los impuestos pagados de acuerdo con los artículos 1545, 1551, 1559, 1713, 2295 y 2298 del Código Civil.

4. Comentario

Tengo un amigo ingeniero informático que arma sus propios computadores y reemplaza las piezas estropeadas y las obsoletas a un ritmo vertiginoso. Del computador original queda poco, sólo la carcasa, la que ha sido adornada por sucesivos autoadhesivos. ¿Se trata del mismo computador original o de algo enteramente diferente? La sucesión de Estados (y toda modificación del sujeto o del objeto en una relación jurídica) debe esencialmente responder esa pregunta. Las consecuencias jurídicas serán muy diferentes si se trata de una misma relación jurídica o de otra diferente. Esta es la discusión, *mutatis mutandis*, en el fallo comentado. Plutarco cuenta la historia del “barco de Teseo”, un experimento mental³

³Un “experimento” mental es un método para plantear un problema fuera del laboratorio (entonces, técnicamente no es un experimento) o la observación empírica de fenómenos del mundo externo. No hay observación ni medición y pretende especular sobre una situación hipotética a través de una simulación dentro de nuestros cerebros, en el mundo de la pura imaginación. Pueden operar como una simple hipótesis antes de iniciar la observación o la experimentación. En historia, podríamos preguntarnos por lo contrafactual (¿qué hubiese pasado si Hitler hubiese ganado la guerra?); en filosofía moral/derecho (¿es o no válida la tortura si tenemos certeza de que un terrorista puso una bomba que explotará en pocos minutos?); en física (viajar en el tiempo y matar al abuelo; el famoso “gato de Schrödinger”) o matemáticas (“Aquiles y la tortuga”, y el problema del infinito); biología (¿cómo es la imagen mental de un murciélago?); informática y neurociencia (¿puede pensar una computadora?);

que contiene un tipo de paradoja: cuestiona si una nave a la que le han reemplazado todas y cada una de sus piezas (una a la vez) seguiría siendo el mismo barco. Ambas respuestas posibles serían antinómicas: afirmaciones contradictorias, pero ambas serían razonables, estarían igualmente bien fundamentadas y serían perfectamente aceptables. ¿El reemplazo de un elemento altera el conjunto de modo que pierda su identidad? La paradoja es aplicable a nuestro caso.

En términos jurídicos, ¿el reemplazo de una cosa o de una persona por otra cambia la relación jurídica y se provoca un quiebre (termina una y nace otra) o, por el contrario, hay continuidad y la misma relación jurídica perdura? La consecuencia práctica de este dilema más visible se relaciona con el aforismo “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”: pese al cambio de un elemento de la relación jurídica, ésta se mantiene y las garantías no se extinguen. En el caso de la novación, como hay solución de continuidad, la relación jurídica se termina y nace una diferente. Como consecuencia, lo accesorio también se extingue (prendas, hipotecas, fiadores, co-deudores solidarios, privilegios). ¿En el derecho internacional, un cambio de soberanía (un Estado que sustituye a otro) genera que terminen relaciones jurídicas previas y se creen relaciones jurídicas nuevas (de modo análogo a una novación) o, pese a este cambio sustancial, la misma relación se mantiene (de modo análogo a una modificación de

las obligaciones por subrogación personal)?⁴ En el derecho interno es la legislación la que determina en qué casos se rompe la solución de continuidad. Actualmente, la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de Tratados (1978)⁵ regula la sucesión de Estados, pero en la época de la sentencia comentada sólo existían los principios generales del derecho, la doctrina, la equidad y la jurisprudencia.

La filosofía da respuestas variadas a ese problema y llama *haecceidad* a la cualidad fundamental que hace que una cosa dada sea ella misma y no otra (Cross, 2009). La *conditio sine qua non* que hace que algo o alguien sea lo que es. Parafraseando algunos términos jurídicos, *haecceidad* es lo que destaca a una especie dentro de un género (un Stradivarius dentro de los violines); los elementos esenciales por oposición a los accidentales. Dentro de las infinitas especulaciones filosóficas, la ontología se ha preguntado sobre la relación entre el todo y sus partes y las condiciones de su existencia continua. Las alternativas de respuesta son mantener la identidad (el todo perdura, aunque cambien sus partes; en términos jurídicos sería una modificación de las obligaciones) o su ruptura (el cambio de las partes altera sustancialmente el todo; en términos jurídicos sería una novación). La filosofía del yo también se pregunta sobre la conservación y pérdida de la identidad personal. Una persona crece y cambia, pero sigue siendo la

religión (la obra de Kierkegaard “Temor y Temblor” sobre las implicancias del sacrificio de Isaac o las “Tres Versiones de Judas” de Borges); economía (la famosa *ceteris paribus*, y la explicación de un fenómeno como la inflación y la masa monetaria, manteniendo artificialmente constantes otras variables concomitantes); ciencia política (el “velo de ignorancia” de Rawls); sociología (extrapolar futuros posibles a partir de fenómenos actuales, como la tecnología emergente, desde distopías como 1984 de Orwell hasta la “psicohistoria” de la saga “Fundación” de Asimov). Los experimentos mentales son muy útiles cuando la experimentación o la observación son muy difíciles o imposibles. Hasta cierto punto las parábolas de Jesús son experimentos mentales de problemas morales o teológicos. En el campo puramente jurídico un gran ejemplo es el ensayo “El caso de los exploradores de cavernas” de Lon Fuller (1949).

⁴La novación y la modificación de las obligaciones tienen cierta similitud, puesto que en ambas hay variación de elementos objetivos y subjetivos. Sin embargo, hay una gran diferencia entre ambas. En la primera existen dos obligaciones distintas: la antigua, que es extinguida, y la nueva, que la reemplaza. En la modificación, en cambio, se tiene un mismo derecho en el cual varían sus elementos internos, pero, a pesar de esta variación, la misma obligación se mantiene. No existe una solución de continuidad. La importancia de saber si estamos en presencia de una u otra institución tiene relación con las cauciones y preferencias. Por ejemplo, los herederos suceden al difunto en todas sus obligaciones y derechos transferibles o una cuota de ellos (inciso 2 del artículo 951 y artículo 1097 del Código Civil); en este caso, el elemento subjetivo cambia, pero las relaciones jurídicas perduran porque se produce una subrogación personal. Por otro lado, el Código Civil también regula la novación por cambio de sujeto.

⁵1946 UNTS 3. Firmada por Chile el 23 de agosto de 1978. No ratificada por Chile.

misma: hay una continuidad de su ser, pese a las mutaciones experimentadas. Heráclito resume una potencial respuesta con la frase “una persona no puede bañarse dos veces en el mismo río”: es decir, las alteraciones del sujeto y del objeto provocan la pérdida de la identidad de ambos (en clave jurídica, todo cambio es novación).⁶ De manera análoga, un Estado puede dividirse, aumentar su territorio o reducirlo, y podría no perder su identidad. Leibniz (2011) parece sostener una aproximación diferente: *natura non facit saltus* (“la naturaleza no actúa a saltos”, en clave jurídica, no hay normalmente cambios radicales que alteren la continuidad). En palabras simples, personas y cosas mutan gradualmente y conservan su esencia por largos períodos de tiempo. La idea es central en “El Origen de las Especies” (1859) de Charles Darwin: las mutaciones evolutivas relevantes que generan nuevas especies parecen ser eventos raros (Dennett, 1995).

A diferencia de la filosofía, en el campo del derecho la solución es más bien práctica y se fundamenta en la seguridad jurídica, facilitar el tráfico jurídico y evitar el enriquecimiento sin causa. Un ejemplo es el contrato de seguro que contempla una serie de subrogaciones: ocurre una subrogación real del bien asegurado destruido por la indemnización pagada (el artículo 1608 y los numerales 3 y 4 del artículo 1610 del Código Civil; implícito en el artículo 553 del Código de Comercio); y opera una subrogación personal entre la compañía aseguradora y el asegurado para perseguir responsabilidades (artículo 534 del Código de Comercio). Las cauciones que garantizan el bien asegurado recaerán sobre la indemnización pagada por

la aseguradora, ya que se mantiene la misma relación jurídica: lo accesorio sigue unido a lo principal. Con estas modificaciones de las obligaciones, el tráfico jurídico se mantiene más estable, hay más seguridad jurídica, se reducen los costos de transacción y se evita el enriquecimiento sin causa.

El mismo fenómeno puede aplicarse a los Estados. La subrogación en derecho internacional público, llamada sucesión de Estados, opera en favor de terceros Estados, como veremos en el caso analizado. La doctrina en la época de la Guerra del Pacífico no estaba muy asentada respecto de lo que ocurría cuando un Estado ocupaba el territorio de otro: ¿el Estado ocupante debía cumplir con las obligaciones del Estado ocupado (Zimmermann & Devaney, 2019)? El tribunal chileno atendió al “arte de lo justo” y aplicó por analogía normas del Código Civil. Sostuvo que Chile era el “sucesor” del Estado peruano; como resultado, Chile se hizo parte del acuerdo con la Compañía Ferrocarriles Salitreros de Tarapacá, sin que ese acuerdo se extinguiera. Con el término “sucesor”, el tribunal se refería a la subrogación personal: Perú fue sustituido por Chile, el Estado ocupante, para permitir que el segundo tomara el lugar del primero en la convención (Samuel, 2001). Más concretamente, el tribunal sostuvo que Chile asumía los derechos contractuales de Perú para disfrutar de las ventajas del acuerdo, es decir, de la propiedad futura sobre los ferrocarriles y la maquinaria después de 25 años. Al mismo tiempo, y como contrapartida, Chile tenía que asumir sus obligaciones en virtud del acuerdo: la exención de impuestos, por lo que debía restituir lo pagado indebidamente para evitar un enriquecimiento sin causa. Según el tribunal, el contrato seguía vigente a pesar de la cesión de soberanía debido a que había ocurrido una subrogación. El tribunal aplicó los principios generales del derecho internacional y las disposiciones del Código Civil y construyó lo que actualmente se denomina “sucesión de Estados”: “la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales

⁶La frase es atribuida por Platón a Heráclito en el ensayo “Crátilo” y refleja la doctrina *panta rhei* (“todo fluye” o “todo queda en el pasado”), de acuerdo con la cual el cambio (el perpetuo movimiento) es la única constante universal y nada es lo mismo a medida que pasa el tiempo: existe una ruptura en la continuidad de la existencia (siempre hay novación diría un jurista). Su contradictor sería Parménides (“Sobre la Naturaleza”). En su filosofía del ser sostiene que, en lo nuevo, básicamente, está lo antiguo: los cambios son cosméticos e ilusorios, la esencia de las cosas siempre se mantiene (un abogado diría que hay modificación de las relaciones jurídicas sin romper la solución de continuidad).

del territorio”.⁷ Esta sucesión incluyó la transferencia al Estado sucesor de los derechos y propiedades del Estado predecesor, junto con su calidad de parte en los contratos vigentes.

Durante el siglo XIX, las empresas europeas tenían capital y desarrollaron nuevas tecnologías para construir infraestructura para prestar servicios básicos que necesitaban los países sudamericanos. Los ferrocarriles eran importantes en las zonas mineras, como la zona peruana ocupada. La compañía extranjera construyó el ferrocarril a sus expensas y, a cambio, operó el ferrocarril durante algunos años para recuperar su inversión (Marboe & Reinisch, 2011; Ohler, 2013). A continuación, el tribunal aplicó el derecho privado chileno, el contrato de concesión celebrado por la Compañía Ferrocarriles Salitreros de Tarapacá y el Estado peruano (una “ley para las partes”), el Tratado de Ancón (una “ley para los Estados”) y principios jurídicos muy básicos. Las normas vigentes, contenidas en el derecho interno e internacional, garantizaban la inversión extranjera, comúnmente establecidas en tratados bilaterales de amistad, comercio y navegación, combinados con convenciones (“contratos leyes” los llamaríamos hoy). Esencial fue el *pacta sunt servanda*, un principio relevante en el derecho internacional. Las cláusulas contractuales son obligatorias entre las partes y el incumplimiento de las obligaciones respectivas infringe el acuerdo. En consecuencia, el pacto era obligatorio para Chile como sucesor de Perú.

El tribunal no distinguió claramente entre derecho nacional e internacional. Al parecer, consideró que el derecho internacional es parte del sistema jurídico interno, lo que sería una aproximación monista. Si bien el tratado entre Chile y Perú (la relación jurídica internacional) es relevante para el tribunal, la argumentación central está construida sobre las normas del Código Civil, consideradas como principios generales del derecho y

⁷Artículo 2, inciso 1, numeral a) de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados respecto de bienes, archivos y deudas del Estado de (1983), concluida el 8 de abril de 1983. UN Doc A/CONF.117/14. No ha entrado en vigencia.

manifestación de la equidad. En caso similar, un tribunal chileno había fallado un caso de sucesión de Estados sin siquiera mencionar al derecho internacional y solo con citas a normas del Código Civil: también en el “caso Neves” del año 1880 el tribunal aplicó el derecho privado por analogía y como manifestación de la equidad. En la argumentación del tribunal, la conexión entre enriquecimiento sin causa y subrogación parece ser estrecha y constituye una forma flexible de abordar un conflicto con elementos internacionales.⁸

En el caso de la Compañía Ferrocarriles Salitreros de Tarapacá con Fisco, el tribunal enfatizó que había un elemento de reciprocidad: como parte subrogante en el contrato, el Estado chileno recibiría la propiedad de los ferrocarriles después de algún tiempo y la Compañía de Ferrocarriles, el lucro por la explotación durante algunos años. La Corte Suprema confirmó este fallo impecable.

Bibliografía

Céspedes, R. (2022). Sucesión de Estados y la Guerra del Pacífico. *Derecho Público Iberoamericano*(21), 121-139. Obtenido de <https://revistas.udd.cl/index.php/RDPI/article/view/800>

Cross, R. (3 de diciembre de 2009). *Medieval Theories of Haecceity*. (E. N. Zalta, & U. Nodelman, Edits.) Recuperado el 10 de septiembre de 2025, de Stanford Encyclopedia of Philosophy (Winter 2022 Edition): <https://plato.stanford.edu/archives/spr2010/entries/medieval-haecceity/>

Dennett, D. (1995). *Darwin's Dangerous Idea: Evolution and the Meanings of Life*. Londres: Penguin Books.

⁸*Gaceta de los Tribunales*, número 1.947 (1880), pág. 1265. Lo analizo en Céspedes (2022).

Fuller, L. (1949). The Case of the Speluncean Explorers. *Harvard Law Review*, 62(4), 616.

Leibniz, G. W. (2011). Dei gradi dell'assenso. En G. W. Leibniz (Ed.), *Nuovi saggi sull'intelletto umano* (págs. 460-474). Bompiani.

Marboe, I., & Reinisch, A. (Abril de 2011). *Contracts between States and Foreign Private Law Persons*. (A. Peters, Ed.) Recuperado el 10 de septiembre de 2025, de The Max Planck Encyclopedia of Public International Law: <http://www.mpepil.com>

Ohler, C. (Febrero de 2013). *Concessions*. (A. Peters, Ed.) Recuperado el 10 de septiembre de 2025, de The Max Planck Encyclopedia of Public International Law: <http://www.mpepil.com>

Plutarco. (1985). *Vidas Paralelas*. Editorial Gredos.

Samuel, G. (2001). *Law of Obligations and Legal Remedies* (segunda ed.). Abingdon: Cavendish.

Zimmermann, A., & Devaney, J. (Julio de 2019). *State Succession in Other Matters than Treaties*. (A. Peters, Ed.) Recuperado el 10 de septiembre de 2025, de The Max Planck Encyclopedia of Public International Law: <http://www.mpepil.com>

Texto de la sentencia

20 de febrero de 1909

Considerando:

(1) Que es inadmisibles la excepción de falta de personería:

(a) Porque si bien es cierto que Montero Hermanos no podían ceder sus derechos sin aprobación del Gobierno, esto fue modificado por los decretos del mismo Gobierno de 11 de marzo i 1 de agosto de 1872, que facultaron a los concesionarios para celebrar cualquiera estipulación sobre los caminos de fierro con solo la obligación de dar cuenta al Gobierno;

(b) Porque la Compañía demandante deriva sus derechos de la Nacional de Ferrocarriles, sucesora de Montero Hermanos, i consta de autos que se dio cuenta al Gobierno de Chile en 1886 de la cesión de derechos; i

(c) Porque el Gobierno de Chile ha aceptado en diversas ocasiones la existencia de la Compañía de Ferrocarriles Salitreros de Tarapacá, reconociendo a los agentes de esta Compañía i autorizándolos para representarla en Chile, según los testimonios en el proceso;

(2) Que no hay duda acerca de haberse enterado en arcas fiscales, en las épocas i por los motivos indicados, las cantidades cuya devolución se pretende;

(3) Que, generalmente, si el que por error ha verificado un pago prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado;

(4) Que si el demandado confiesa el pago, como sucede ahora, incumbe al demandante probar que no era debido;

(5) Que, sentados estos antecedentes, la cuestión queda reducida a definir si el Fisco podía legítimamente exigir a la Compañía los derechos aduaneros de que se trata, o si ella estaba exenta de abonarlos en conformidad a sus contratos con el Gobierno del Perú;

(6) Que, por los contratos aludidos, los concesionarios del ferrocarril tenían privilegio exclusivo por veinticinco años i la propiedad de la vía por cuarenta más; exención de todo derecho fiscal o municipal durante el término del privilegio para los carruajes, máquinas, rieles, herramientas i demás útiles para construir, reparar i conservar el camino; i exención durante el mismo tiempo de toda contribución ordinaria o extraordinaria;

(7) Que incorporado el territorio de Tarapacá a la soberanía de Chile por el Tratado de Ancón, el nuevo soberano sucedió en los derechos i obligaciones del anterior, salvo en cuanto hubiera sido expresamente exceptuado por las altas partes contratantes;

(8) Que dicho Tratado en sus arts. 4º, 6º i 7º dispone i reglamenta la naviera de repartir el producto del guano mandado vender o que en adelante se vendiere, i en su art. 8 agrega: "Fuera de las declaraciones consignadas

en los artículos precedentes i de las obligaciones que el Gobierno de Chile tiene espontáneamente aceptadas en el supremo decreto de 28 de marzo de 1882, que reglamentó la propiedad salitrera de Tarapacá, el espresado Gobierno de Chile no reconoce créditos de ninguna clase que afecten a los nuevos territorios que adquiere por el presente Tratado, cualquiera que sea su naturaleza i procedencia”;

(9) Que de los términos en que está concebido el artículo 8° se desprende que lo que el Gobierno de Chile desconocía, según la parte final de la cláusula, eran los créditos no contemplados en la primera parte de la cláusula que afectaren a los nuevos territorios;

(10) Que este desconocimiento se refería indudablemente a las deudas de la nación peruana correlativas de créditos garantidos con los territorios de Tarapacá, i no se concibe que entre tales créditos así precisados pueda comprenderse el derecho de eximirse de pagar el impuesto de internación, que no reúne i ni siquiera participa de los caracteres enunciados;

(11) Que, además, el contrato en que ha sucedido la Compañía demandada contiene concesiones recíprocas entre las cuales figuran la exención de contribuciones otorgada a favor de los empresarios del ferrocarril i la de que éste después de cierto plazo pasaría al dominio del Estado i atendidas tales circunstancias, parece equitativo i justo que si Chile, como sucesor del Perú, ha de mantener el derecho de reclamar para sí en tiempo oportuno el dominio del ferrocarril, cumpla por su parte las compensaciones ofrecidas o pactadas;

(12) Que si bien se arguye que Chile como nación soberana ha podido imponer las contribuciones que creyere convenientes, es asimismo cierto que en uso de su propia soberanía ha podido consentir en suceder en el compromiso de exención del pago a los concesionarios del ferrocarril;

(13) Que el hecho de pagarse sin protesta las cantidades a que alude la demanda, no tiene el alcance que le atribuye la defensa fiscal, sino que manifiesta el error en que incurriera la Compañía, a virtud del cual entabla la acción deducida a fin de que se le reembolse lo que pagó indebidamente.

Vistos los arts. 1545, 1551, 1559, 1713, 2295 i 2298 del Código Civil i 167 del de Procedimiento del ramo, se desechan las escepciones opuestas i se declara que el Fisco está obligado a devolver a la Compañía demandante la suma de ciento siete mil trescientos once pesos, con intereses legales a contar desde la notificación de la demanda.

Anótese i consúltese. Habiéntase el actual período de vacaciones para dictar esta sentencia.- José R. Guzmán.- Covarrubias, secretario.

Acerca del autor

Rodrigo Carlos Céspedes Proto. Profesor de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Instituto de Ciências Jurídicas, Universidade Federal do Pará (Brasil). ✉ rodcespedes@yahoo.com. 🆔 0000-0001-9607-3498